



Administración Federal de Ingresos Públicos
"2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

ANEXO

Número:

Referencia: ANEXO IV - ACT. 12048-459-2018

ANEXO IV (Artículo 1°)

CONDICIONES OPERATIVAS

1. El horario hábil para el ingreso y egreso de las mercaderías será establecido por esta Dirección General de Aduanas. El permisionario deberá solicitar la habilitación de servicios extraordinarios para atender operaciones fuera de dicho horario, en los términos previstos por la normativa vigente.
2. El permisionario no permitirá el ingreso de las mercaderías que no sean las autorizadas en la habilitación o que no cuenten con las autorizaciones emanadas de los organismos de aplicación en la materia. La inobservancia de esta condición será considerada falta grave.
3. El permisionario no permitirá el ingreso, egreso o permanencia de mercaderías en el depósito fiscal sin la documentación correspondiente que contenga la descripción de las mercaderías que se ingresan y la identificación de las personas responsables de la disposición de las mercaderías. El incumplimiento de esta obligación constituirá falta grave.
4. No podrán permanecer en el depósito fiscal las mercaderías nacionales y nacionalizadas cuyo destino no sea la exportación, o aquellas que se encuentren nacionalizadas y cuya partida haya sido recibida conforme. Igual prohibición regirá para los contenedores que ingresaren vacíos al depósito de que se trate y no sean afectados a una operación aduanera, excepto cuando se hubiera autorizado expresamente el ingreso de contenedores nacionalizados para resguardar mercaderías judicializadas y/o sujetas a medidas cautelares por parte del servicio aduanero.
5. Cuando el permisionario decida ampliar el espectro de mercaderías con las que opera deberá comunicar y tramitar previamente tal circunstancia como una modificación de la habilitación, debiendo acompañar la habilitación de la autoridad competente y las de terceros organismos que pudieran corresponder.

6. Las mercaderías arribadas en mala condición, ingresarán al espacio habilitado al efecto, previo a su pesaje, conteo o medición, labrando un acta con la novedad. Igual temperamento se adoptará cuando el deterioro se produzca luego de que la mercadería haya ingresado al depósito fiscal. El acta deberá ser confeccionada con la presencia del permisionario y del servicio aduanero.

7. El permisionario deberá garantizar al servicio aduanero el libre acceso al depósito, sin perjuicio de constatar la identidad del mismo y de registrar el ingreso/egreso del personal aduanero. Las demoras injustificadas, aun cuando obedezcan a cuestiones de seguridad impuestas por el permisionario, se considerarán falta grave.

8. El permisionario deberá informar todos los registros de acceso al predio. Dicha información será transmitida de manera electrónica. La circulación de personas no informadas será pasible de sanción disciplinaria.

9. Cuando el depósito fiscal se encuentre cerrado, no podrá permanecer dentro del predio habilitado como fiscal ninguna persona que no se encuentre debidamente autorizada por el servicio aduanero, de conformidad con lo establecido en el Artículo 121 del Código Aduanero.

10. El permisionario contará con un sistema informático de control de stock permanente de las mercaderías ingresadas, en el que consten todos los datos referidos al medio de transporte, fecha y hora de ingreso, procedencia, tipo de mercadería, peso, cantidad de bultos, tipo de envase, consignatario, ubicación de la partida, movimiento de entrada y salida de contenedores y todo otro dato que esta Administración Federal considere conveniente para su identificación.

10.1. Dicha información deberá ser puesta a disposición de la autoridad aduanera, en soporte informático, cuando ésta lo requiera hasta tanto se implemente un “Servicio Web” para el envío de información.

10.2. Asimismo, deberá llevar un listado de contenedores vacíos en existencia en el depósito fiscal, que permita conocer su stock en forma inmediata por el servicio aduanero.

10.3. Los permisionarios deberán disponer de un espacio físico para el almacenaje de mercaderías sin titular conocido, sin declarar o en rezago. Asimismo de encontrarse mercaderías detenidas, interdictas o secuestradas relacionadas con procedimientos infraccionales, delictuales o de impugnación será de aplicación lo previsto en el Artículo 1042 del Código Aduanero.

Deberán también tener a disposición del servicio aduanero el listado de las mercaderías en situación de rezago.

Dicho listado solo deberá contener los conocimientos de embarque que no tengan afectadas destinaciones de importación, siendo que las mercaderías que se encuentran desaduanizadas y no fueron retiradas del depósito por los importadores no se encuentran en condición de rezago.

La información que se debe brindar comprende:

- Nombre del medio transportador.
- Fecha de ingreso al país del medio de transporte.

- Nro. de manifiesto.
- Nro. de conocimiento de embarque (completo, incluyendo código de puerto).
- Nro. de manifiesto hijo.
- Nro. de conocimiento de embarque hijo (completo, incluyendo código de puerto).
- Tipo de envase.
- Nro. contenedor.
- Procedencia.
- Contenido declarado.
- Cantidad ingresada.
- Mercadería IMO (si/no).
- M3 ocupados.
- Estado de la mercadería.
- Impedimento legal (si/no).
- Causa del impedimento (causa judicial, interdicción, embargos o quiebras, alertas control aduanero).
- Observaciones.

11. El permisionario asumirá el costo de almacenaje y demás gastos de conservación de las mercaderías que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en la Sección V, Título II del Código Aduanero, debiendo asumir los costos de destrucción de las mercaderías en situación de rezago aduanero.

12. El acondicionamiento de las cargas se hará de conformidad con la individualización de sectores prevista en el Anexo III de la presente.

12.1. A tal efecto, se colocarán indicadores que permitan una fácil identificación de las mercaderías.

12.2. Asimismo, se procederá a la clara identificación de la mercadería peligrosa y/o explosivos según la señalética establecida por convenciones internacionales a las cuales se encuentre adherida la República Argentina.

13. Las mercaderías afectadas a medidas cautelares dispuestas por la justicia serán comunicadas por el servicio aduanero al permisionario, quien procederá a su individualización e identificación mediante la fijación de rótulos con el número de oficio judicial y la carátula de la causa. A tal efecto se utilizarán rótulos con una medida mínima de VEINTIUNO POR CATORCE CON NUEVE CENTÍMETROS (21 x 14,9 cm) en color rojo.

14. El permisionario deberá realizar el conteo, pesaje o medición de todas las mercaderías que ingresen al depósito fiscal. El incumplimiento del presente será

considerado falta grave.